

SENTENCIA DEFINITIVA

Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dos de junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS.- para dictar sentencia definitiva en el expediente número 371/2015-S-2, relativo al juicio Contencioso Administrativo promovido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la Secretaría y de la Dirección General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día nueve de junio del año dos mil quince, el c. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promovió juicio Contencioso Administrativo en contra de la Secretaría y de la Dirección General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; de la cual reclamó:

"...Reclamo la nulidad de pleno derecho del oficio No-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 07 de mayo de 2015, en respuesta a todas mis solicitudes narradas en el oficio de referencia Oficio signado por el Director General de la Dirección General técnica de la SCT, por las razones que expondré en este escrito, nulidad que deberá decretarse sobre todos los puntos contestados en las fracciones de la I a la V...". (Sic) a folio 1 de autos.

2.- El nueve de junio del año dos mil quince, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella a la Secretaría y al Director General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, quienes comparecieron dentro del término legal que le fue concedido, como se demuestra con el acuerdo de fecha tres de agosto del año 2015 (a folio 46)

3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, el día **nueve de agosto del**

año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia final en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se tiene, ordenándose dictar sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala, que así lo permitieron:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1º, 16, 30, 40, 41, 81, 82, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La parte actora hizo valer como agravios, los contenidos en su escrito de demanda, mismos que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, dado que no existe precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa, que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Lo anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

2

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

III.- La autoridad demandada Secretario y Director General Operativo de Comunicaciones y Transportes del Estado, al producir su contestación en relación con los agravios de la parte actora, invocó sus defensas y excepciones, mismas que se tiene por insertas en este apartado, en mérito a las

¹ **Registro: 196477**, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.

consideraciones expuestas en el punto que antecede, acorde al principio elemental que reza "*donde opera idéntica razón, debe aplicarse la misma disposición*".

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en la entidad, esta Sala se avoca al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, así como las que pueda advertir este tribunal, sin llegar al extremo de que constituya una carga para la autoridad el verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo en mención, al no existir disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene, pues no debe perderse de vista, que si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Administrativa de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe

disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”²

En ese orden de ideas, se tiene, que la autoridad demandada adujo como excepciones y causales de sobreseimiento, las siguientes:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Esta excepción resulta improcedente, pues para los efectos del Juicio Contencioso Administrativo, el derecho del gobernado para incitar el actuar de este Tribunal, nace a partir de que se despliega cualquier acto de la autoridad administrativa, que a juicio de la parte actora redunde en perjuicio de su esfera jurídica y en el caso concreto, se viene atacando un acto de esa naturaleza.

4

MUTATIS LIBELI. La argüida excepción resulta igualmente improcedente, toda vez, que durante la secuela procesal no se varió de ninguna forma la litis originalmente planteada y lo que se pretende en todo momento, es obtener una declaración de ilegalidad del oficio
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

FALTA DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. Tal excepción deviene igualmente inoperante, si se toma en cuenta para ello, que no resulta una exigencia para la parte actora, el estructurar sus argumentos de manera lógica-jurídica, pues al respecto, la Ley de Justicia Administrativa establece la suplencia en la deficiencia de los agravios de las partes, al momento de emitir la decisión de fondo, acorde con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 84 de la citada Ley, el cual recoge el principio elemental de derecho que establece

² **Registro: 161614**, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Página: 1810.



"el juez conoce el derecho, dame los hechos y te daré el derecho".

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Tal causal la invoca aduciendo, que no se puede declarar la legalidad del oficio impugnado, porque el mismo se emitió de manera legal y resulta totalmente improcedente lo solicitado por el actor; de lo anterior esta Sala dilucidará si no surte efecto alguno, al analizarse el contenido del oficio que impaga el quejoso. Por lo que se declara de manera improcedente esta excepción, ya que lo cierto es, que de la revisión que se hace al contenido atinente.

No encontrando esta juzgadora, causa de improcedencia alguna que haga imposible el análisis de fondo del presente asunto, se procede al estudio del mismo para resolver lo conducente.

V.- El actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presenta las pruebas siguientes: **A). Documentales: 1.-** Oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 07 de mayo del año 2015; **2.-** Copias de los acuses que soportan el oficio del que demandamos la nulidad; **B).- Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que beneficie al actor.

VI.- La autoridad demandada aporta las siguientes pruebas: **A) DOCUMENTALES: 1.-** Consistente en copia certificada del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 07 de mayo del año 2015, el cual le fue notificado debidamente al c. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

B).- La presuncional Legal y Humana, la Instrumental de Actuaciones y la Superveniente.

VII.- Estudio de fondo. La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, resulta legal o no, la emisión del oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 07 de mayo del año dos mil quince, que la Secretaría de Comunicaciones y

continúa en etapa de selección de los prestadores de servicio y en relación a la petición de copia fotostática de la declaratoria de necesidad de servicio le informo que fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la hoy demandada

En relación al acto hoy reclamado por el actor, en el cual dice que le agravia el oficio expedido por la autoridad demandada, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 07 de mayo del año 2015, es pertinente narrar la historia del presente asunto;

En el oficio citado de fecha 07 de mayo del año 2015, se le explican las razones al actor, porque **no** es factible atender positivamente sus solicitudes que ha presentado el actor reiteradamente solicitando nuevos permisos para la circulación de transporte público. El actor manifiesta en su único agravio lo siguiente: "que le agravia el hecho que el oficio está carente de fundamentación y motivación, dado que las demandadas no precisan con claridad las razones por las que niegan todas y cada una de las peticiones que le formuló, dejándolo en estado de indefensión, de tal suerte que le impide presentar una adecuada defensa a los que representa, ya que las demandadas no precisan los nombres de otros interesados que dice existen en las rutas, ya que no puede comprobar si efectivamente cuentan con los requisitos propios de la ley de la materia para prestar el servicio que estamos solicitando, ya que las evasivas han sido múltiples y vulneran el interés público, y que dejan de proveer a las personas que requieren del servicio, y le agravia que la autoridad al parecer está esperando otros interesados, y eso es contrario a las garantías y derechos humanos de los usuarios que requieren el servicio de transporte"(a folio 3). Del agravio presentado, se considera infundado, ya que la autoridad al contestar el oficio impugnado, si le menciona al hoy quejoso el porqué no se le puede otorgar la ampliación de los permisos que solicita, como se observa en el oficio que obra en autos del presente expediente.

Como resultado de la contestación tomada de la autoridad, mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 7 de mayo de 2015, visible a foja 6 y 7 del principal, signado por el licenciado MARIO BENJAMÍN ALEMÁN ABREU, en su calidad de Director General Técnica, de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, se comunicó al actor, por medio del cual manifiesta que: “actualmente no se tienen contempladas nuevas autorizaciones, por lo que sus solicitudes serán analizadas cuando esta autoridad en acato a la ley estatal y demás ordenamientos reglamentarios en la materia, determine la posibilidad de autorizar nuevos permisos en la modalidad que usted solicita, por lo que por el momento resultan improcedentes sus solicitudes” (a folio 7).

Cumplimentado lo anterior, la autoridad demandada, que **en ejercicio del derecho de petición, le contesta al hoy quejoso mediante oficio,** siendo el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** de fecha **7 de mayo de 2015, en el que respetó el derecho de audiencia.**

8

En razón de lo hasta aquí anotado, para estar en condiciones de verificar, si con el oficio impugnado la autoridad cumplió a cabalidad con lo solicitado por el hoy quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es menester precisar, que dicha autoridad al dar respuesta a la solicitud, adujo, que al actor se le corrió traslado con el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** de fecha 7 de mayo de 2015, signado por el otrora Director General Técnico, el licenciado Mario Benjamín Alemán Abreu, documental pública a la que esta Sala le concede el valor legal previsto, en el numeral 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en la entidad y del que se lee, que el Director General técnico, emitió el citado oficio, otorgándole **el derecho de audiencia** a que se refiere el artículo 14 de la Carta Magna y en cumplimiento a lo que estipula el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y el 7º fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a partir de los oficios de: 14 de julio del año 2014, 18 de diciembre del año 2014, 24 de marzo del año 2014, 1 de abril del año 2015, signados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y con los cuales solicita de la autoridad la autorización de nuevas rutas y unidades fase 1, con los itinerarios de Hueso de puerco sendero y viceversa (vía libramiento Luis Donaldo Colosio) y Hueso de puerco Mercado Público José María Pino Suárez y viceversa (vía Periférico Carlos Pellicer C.), conviene precisar al respecto, que la finalidad del oficio fue correr traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que, acudiera a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la misma Secretaría, a efectos que siguiera su curso la solicitud para ser analizadas y así esa autoridad en acato a la Ley Estatal y demás ordenamientos reglamentarios en la materia, determine la posibilidad de autorizar nuevos permisos en la modalidad que el actor solicita; de la visita que el hoy quejoso deberá realizar a la citada Unidad Jurídica, y pueda manifestar lo que a su derecho conviniera, alegue y ofrezca las pruebas que considerare oportunas en cumplimiento a su derecho de audiencia.

9

En referencia a lo ya mencionado anteriormente, en el artículo octavo de la Constitución Federal, señala la obligación que tienen los servidores públicos de atender y dar respuesta a las peticiones planteadas por los habitantes de la República Mexicana. Traslada al ámbito administrativo, premisa que puede desprenderse del texto de este artículo es la siguiente, Administración Pública tiene la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos que ante ella tramiten y, además, debe notificar oportunamente de la resolución recaída. Aquí el término oportunamente debe entenderse "dentro de un plazo determinado", y además, debe atenderse que la Administración Pública sólo puede resolver aquellos asuntos que le competen, como es el caso que nos ocupa; en el que la autoridad Dirección General Operativa, le contestó al

quejoso con los elementos disponibles a su competencia, por lo que el oficio que hoy impugna el actor, es un documento válido, mismo que fue contestado concierne a su ámbito de competencia.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, en su artículo 7o. fracción IV. Dice:

“Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; y”; en apego al artículo 7º. Constitucional; esta premisa ha devenido un elemento básico del Estado de Derecho, pues su cumplimiento permite un nivel de seguridad y certidumbre que termina por legitimar ante el ciudadano las instituciones públicas, siempre y cuando las resoluciones sean ajustadas al sistema jurídico y no tengan elementos que puedan presumirse de arbitrarios o ilegales. De lo que esta Sala comparte que el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 7 de mayo de 2015,** fue emitido con la legalidad considerada por la Constitución y las leyes adheridas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

10

“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la

obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno."³

Del anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia, otorga razón a la autoridad al emitir el oficio hoy en disputa, y, que en cumplimiento a su deber emitió con las razones jurídicas sustentadas en el citado oficio; por lo que se da por legal el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 7 de mayo de 2015**, en el que se cumplió debidamente su derecho de audiencia al quejoso. Sustenta lo anterior el criterio de rubro y texto:

"DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia."⁴

³ **Registro: 191752**, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 6/2000, Página: 50.

⁴ **Registro: 2002500**, Época: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVII/2012 (10a.), Página: 1685.

En las relatadas consideraciones lo que se impone, es declarar legal el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, signado por licenciado Mario Benjamín Alemán Abreu, llevada a efectos el **7 de mayo de 2015**, y consecuente con ello la legalidad del mismo; No constituye un óbice para arribar a tal decisión, que al presente asunto haya tenido varias solicitudes del mismo agravio, vertiendo sus argumentos en torno a la litis planteada, pues lo cierto es, que la confrontación del agravio de la parte actora, con lo actuado por la autoridad demandada, es lo que determina el ánimo de este Juzgador para decidir en la forma en que se hace, sin que con ello le pare perjuicio alguno la decisión, dado que la aludida intervención no puede variar la integración de la litis en el presente asunto, pues lo cierto es, que esta se constituye con el único agravio expuesto por la parte actora en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado, así como con la contestación producida por la autoridad demandada; por tanto, los argumentos del hoy quejoso, aun cuando en algunos casos pudieran orientar jurídicamente el criterio de este Tribunal, no por ello se encuentra obligado este resolutor a hacer referencia expresa a ellos.

12

Para finalizar, cabe precisar, que la parte actora al esgrimir su agravio, mismo que es infundado, y por estar inmersa en el mismo una cuestión de derecho, se hace necesario analizar, si atendiendo a las disposiciones legales que rigen lo atinente al otorgamiento de los permisos y concesiones para la explotación del servicio público de transporte, la autoridad demandada se encuentra investida de atribución para desplegar el acto tildado (otorgamiento de explotación de nueva ruta, sobre el tramo que presenta el hoy quejoso).

Lo infundado del agravio vertido se obtiene, a partir de que el servicio público de transporte, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

Ello se desentraña de las diversas disposiciones que contiene la Ley de Transporte Para el Estado de Tabasco, que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes: I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades; II. Determinar, previo el estudio técnico correspondiente, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el estado; III. Administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado; Ley de Transportes para el Estado de Tabasco LXI Legislatura; IV. Ordenar la realización de los estudios técnicos relativos a la ampliación de rutas y concesiones o el incremento de vehículos autorizados, cuando la solicitud recibida tenga sustento y exista previamente algún elemento que permita determinar técnica y metodológicamente si es o no procedente conforme a las necesidades sociales; V. Emitir, previa la realización de los estudios técnicos correspondientes, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, carga, mixto y especializado, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado; VI. Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, que sean urgentes y resulten necesarios en materia de transporte público, en los términos de esta Ley. Se considerará que existe causa urgente cuando se determine la necesidad de sustituir una concesión o permiso que hayan sido cancelados, revocados, exista sentencia ejecutoriada o resolución debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado; VII. Otorgar o prorrogar, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento; VIII. Declarar la cancelación y revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público o privado en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento; IX. Autorizar, previa realización de estudios técnicos, la ampliación o modificación de las concesiones o permisos de transporte público, en términos de esta Ley y su Reglamento. Previo a dicha autorización la Secretaría notificará a los concesionarios o permisionarios establecidos, de la misma modalidad, que operen en la jurisdicción correspondiente o a los que operen más del 50% de la ruta que se proponga ampliar o modificar, a efecto de que dentro de los siguientes diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga; X. Autorizar, previa realización de Dictamen Técnico, los permisos para el servicio de transporte privado, en términos de la presente Ley y su Reglamento; XI. Autorizar la sustitución de vehículos del servicio de transporte público; XII. Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte; Ley de Transportes para el Estado de Tabasco LXI Legislatura 8 XIII. Coordinar la aplicación de las medidas que, en materia de protección ambiental, expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con los servicios de transporte público; XIV.

Tramitar y resolver los recursos administrativos que correspondan; XV. Controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; XVI. Autorizar y fijar las tarifas preferenciales o descuentos para el servicio de transporte público en los términos de esta Ley y su Reglamento; XVII. Presentar al Ejecutivo del Estado, cuando se justifique, los planes y propuestas para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado al transporte público; XVIII. Intervenir, en los términos que se establezcan en el Reglamento, en los órganos de dirección de entidades paraestatales que proporcionen el servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto; XIX. Autorizar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público; XX. Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios cuenten con las pólizas vigentes de seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros; XXI. Verificar, por lo menos una vez al año, que los vehículos destinados al servicio público cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley para prestar el servicio de transporte público; XXII. Supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal; XXIII. Autorizar las diversas modalidades de transporte público y privado, acorde con la movilidad en el estado, así como diseñar los sistemas de operación del servicio; XXIV. Sancionar las acciones ilícitas y omisiones en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado, de conformidad con esta Ley; XXV. Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental; y XXVI. Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable. Ley de Transportes.

14

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley se considera servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del estado para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en numerario, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría. El prestador del servicio podrá ser una entidad pública, persona física o jurídica colectiva con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25.- Para la prestación del servicio de transporte público se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

ARTÍCULO 38.- El servicio de transporte público colectivo se divide en: I. Urbano; II. Metropolitano; III. Suburbano; y IV. Foráneo. Los servicios de transporte de pasajeros urbano,

metropolitano, suburbano y foráneo, serán autorizados conforme a sus características, celeridad de los viajes, capacidad, comodidad para los usuarios y costos, como corredor de transporte público, Plus, de Primera Clase y de Segunda Clase. Todos los vehículos que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus pasajeros únicamente en las terminales, bases de ruta y paradas autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 42.- El transporte suburbano es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de la periferia de un centro de población urbano a sus lugares aledaños, dentro del ámbito territorial señalado en la concesión o permiso respectivo. Estos vehículos carecen del derecho de explotar el tramo urbano de las cabeceras municipales del estado, en el recorrido de entrada o salida de las mismas, y sólo podrán realizar descenso de pasajeros en las paradas autorizadas por la Secretaría.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 3.- La Secretaría está facultada para ejercer las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia, respecto del servicio de transporte público y privado. La Secretaría es responsable de asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte público en todas sus modalidades, se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar y aplicar este Reglamento para todos los efectos que sean necesarios. Se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial en Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los criterios de carácter general y lineamientos técnicos que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de la Ley y de este Reglamento. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento, serán motivo de sanción conforme a lo establecido por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- La explotación y uso de las vías de comunicación en materia de transporte público, así como los servicios de transporte público en todas sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento, y las demás normas y lineamientos que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 47.- Los servicios de transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, se prestarán con sujeción a rutas fijas y permanentes, con itinerario determinado, así como frecuencias y horarios autorizados, según tipo, clase y modalidad que corresponda.

ARTÍCULO 48.- Los servicios de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, definidos en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley, podrán ser autorizados de acuerdo a la capacidad y características de los vehículos, en las siguientes modalidades [I...IV...] **V.** Servicios de Segunda Clase.- Foráneo, suburbano, urbano y metropolitano, operarán con vehículos tipo autobús o van, que podrán llevar hasta un 25 por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie,

siempre que las características de seguridad del vehículo dispuestas por el fabricante o la Secretaría lo permitan.

De los preceptos trasuntos se colige, que la facultad de establecer rutas y conceder permisos y concesiones, está reservada para la autoridad administrativa, sin que en ningún apartado de la ley se lea, que se establece un régimen legal que permita a los particulares decidir lo atinente. En ese escenario, se arriba con claridad a la conclusión, que el simple hecho de que a la parte actora se le haya autorizado con anterioridad, por parte de la autoridad demandada, una ruta de transporte público, ello no significa, que la citada autoridad haya perdido su facultad de establecer nuevas rutas que confluyan -en alguno o algunos tramos- con las ya otorgadas y que, en tal virtud, el concesionario de las antiguas tiene el derecho de exigir la supresión de las nuevas, pues el establecimiento de nuevas y mayores rutas, es un asunto de interés social y de orden público, en el que la colectividad está interesada, para que pueda contar con la posibilidad de escoger entre mayores y mejores opciones de traslado, por lo tanto, ningún agravio se le produce con ello a la parte actora.

“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS. EL CONCESIONARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA IMPUGNAR EL ESTABLECIMIENTO, POR PARTE DE UN MUNICIPIO, DE NUEVAS RUTAS QUE CONFLUYAN CON LA QUE LE FUE CONCESIONADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con nuestra tesis XV.4o.8 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1538, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.", el servicio público tiene las siguientes notas características: 1. Consiste en una actividad prestacional; 2. Es asumido por la administración pública de manera expresa y concreta, quien tiene la exclusividad de dirección y organización; 3. La actividad se realiza de forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión; 4. Debe tender a la satisfacción del interés general; y, 5. Se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por otra parte, conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el transporte de personas es un servicio público encomendado a los Municipios dentro de su circunscripción territorial, y al Gobierno del Estado tratándose de rutas intermunicipales. Asimismo, podrá concesionarse a los particulares, o bien, la administración pública podrá prestarlo de manera directa. En ese contexto, compete de manera exclusiva a ésta crear las rutas convenientes para satisfacer las necesidades del servicio; de ahí que si un Municipio establece nuevas rutas que confluyen en algún punto con las relativas a una concesionada a un particular, éste carece de interés jurídico (derecho de exigencia) en el amparo indirecto, para impugnar el establecimiento de aquéllas. Sostener lo contrario conduciría al absurdo de afirmar, que por el hecho de haber autorizado una ruta de transporte público, el Municipio perdió la facultad de

establecer nuevas que confluyan -en alguno o algunos tramos- con las ya otorgadas y que, en tal virtud, el concesionario de las antiguas tiene el derecho de exigir la supresión de las nuevas."⁵

Cabe precisar asimismo, que al disponer el artículo 12 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, que la Secretaría **podrá** determinar, de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto se realicen, la procedencia del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte, por lo que en consecuencia, **los particulares carecen de algún derecho preexistente** para exigir a la autoridad el otorgamiento de autorizaciones para tal fin, la interpretación que de tal precepto debe hacerse, debe ser en el sentido de entender, que la intención del legislador local, fue la de conferir a la autoridad estatal la potestad de determinar en el universo de opciones, a quienes le otorga la concesión o permiso respectivo para la prestación del servicio público, ello respaldado en base a los estudios técnicos, y que tal potestad se la confirió de manera discrecional, al emplear la acepción verbal *podrá*, dado que la misma no constituye un imperativo categórico, aunado a que tampoco fue voluntad del legislador ordinario reconocer **derechos preexistentes** entre los interesados, pues con ello se evita propiciar la instauración de monopolios y grupos de concentración dentro del sistema público de transporte, circunstancia por la cual, deviene infundado el argumento del actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando sostiene, que se le vulnera **su derecho adquirido**, pues la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, no privilegia ni tutela derechos preexistentes, por el contrario, procura la mayor eficiencia en la prestación del servicio público, interesada sobre todo, en el beneficio a la colectividad que es la destinataria del servicio a prestar, como tampoco hubo violación al emitirse el citado oficio en cuestión, pues la atribución conferida en el

⁵ **Registro: 169037**, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.4o.32 A, Página: 1199.

mismo para la autoridad, es para que la ejerza de manera discrecional y no imperativa, lo que conduce al conocimiento indiscutible, que ningún daño o perjuicio se le produjo a la parte actora con el acto tildado y la pretensión deducida, sin soslayar, que en lo atinente, únicamente se concretó a hacer un reclamo, sin aportar al sumario elemento de convicción alguno que respalde su dicho.

Y, resultando infundado el único agravio del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es procedente declarar la **legalidad** del oficio de contestación número resolución emitida en el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, signado por licenciado Mario Benjamín Alemán Abreu, llevada a efectos el **7 de mayo de 2015**.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 121, fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

18

Congruente con los argumentos expresados en el presente considerando, esta Sala con fundamento en los artículos 81, 82, y 84 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, arriba a la conclusión que es de resolver y se:

